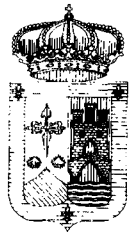


BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Martes, 12 de julio de 1988

Año VII. Núm. 83

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

	Página	Página	
CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA			
Decreto 32/1988, de 8 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre "Cajas de Ahorros"	1.210		
		Decreto 33/1988, de 8 de julio, por el que se desarrolla la Ley 31/85, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros	1.211

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa "PERMOLCA, S. A." de Logroño	1.213

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALCANADRE		AYUNTAMIENTO DE RINCON DE SOTO	
Aprobación inicial de Padrones de tasas municipales	1.216	Aprobación inicial de diversos padrones	1.216
AYUNTAMIENTO DE ALFARO		AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA	
Aprobación del expediente nº 1 de Créditos Extraordinarios y Suplementos de Créditos	1.216	Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana y Estudio de Detalle	1.216
AYUNTAMIENTO DE NAJERA			
Exposición pública de la Cuenta General del Presupuesto de 1987	1.216		

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto 32/1988, de 8 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre "Cajas de Ahorros"
I.A.116

El artículo 9º, apartado 3) del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

La jurisprudencia constitucional ha determinado lo que ha de entenderse por normas básicas del Estado, y que han de ser respetadas por las Comunidades Autónomas, teniendo siempre en cuenta que el establecimiento por parte del Estado de las bases de ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad.

Por otra parte la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 establece y atribuye el carácter de norma no básica a una serie de preceptos regulados en la Ley 31/85, de 2 de agosto, sobre Normas Básicas de Organos Rectores de Cajas de Ahorros, y en su consecuencia atribuye a las Comunidades Autónomas un mayor margen de capacidad legislativa al sustraer de la competencia del Estado una serie de preceptos de dicha Ley que antes tenían la consideración de norma básica, y en su consecuencia la Comunidad Autónoma de La Rioja procede a regular el nuevo régimen de dependencia, tanto orgánica como funcional, de las Cajas con oficinas dentro de su territorio.

Por todo ello, se procede a regular el régimen de dependencia tanto orgánica como funcional de las Cajas de Ahorros en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Y en su virtud, y a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de julio de 1988 vengo a aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1º: Ambito de aplicación.— Las Disposiciones del presente Decreto se aplicarán a todas las oficinas de Cajas de Ahorro establecidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tengan o no su domicilio social en el territorio de la Comunidad.

Artículo 2º: Creación, escisión y liquidación de las Cajas de Ahorros.— Será competencia de la Consejería de Hacienda y Economía:

a) Autorizar con carácter discrecional y previo cumplimiento de los trámites procedentes, la creación de nuevas Cajas de Ahorros o la fusión o escisión de las ya existentes, con la aprobación de sus correspondientes Estatutos y Reglamentos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones vigentes en esta materia.

b) Ratificar como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

Artículo 3º: Expansión de las Cajas.— La Consejería de Hacienda y Economía vigilará el cumplimiento de las normas vigentes sobre la apertura de nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad y podrá conocer las oportunas autorizaciones de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Las Cajas de Ahorros con oficinas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, tengan o no en ella establecido su domicilio social, comunicarán a la Consejería de Hacienda y Economía todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de la apertura, traslados, cesiones, traspasos y cierres de sus oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4º: Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros.— La Consejería de Hacienda y Economía deberá aprobar cualquier modificación en los Estatutos y Reglamentos que hubiere acordado la Asamblea General, pudiendo ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a la normativa en vigor.

La Consejería de Hacienda y Economía de acuerdo con lo previsto en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, desarrollará entre otros los siguientes aspectos:

a) Regular el procedimiento para elegir y designar a los miembros de la Asamblea General y el Consejo de Administración, en particular, procedimiento de selección de las Corporaciones Municipales y proceso electoral de representantes de los impositores.

b) Establecer las normas de procedimiento y condiciones para la renovación y la reelección y provisión de vacantes de los Consejeros Generales y Vocales del Consejo de Administración.

c) Regular las condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales.

d) Desarrollar la constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva como órgano del Consejo de Administración.

e) Dictar los criterios que inspirarán la redacción de los Reglamentos del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorro.

f) Desarrollar toda la materia relativa a Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro, que no tenga la consideración de básica.

Artículo 5º: Control de la actividad crediticia y de gestión.— La Consejería de Hacienda y Economía desempeñará las facultades definidas en las disposiciones legales en relación con el control de la actividad crediticia y de gestión de las Cajas de Ahorros.

En particular la citada Consejería vigilará el mantenimiento de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, en el marco de la legislación estatal básica.

Artículo 6º: Calificación de inversiones computables.— La Consejería de Hacienda y Economía podrá declarar la aptitud como activos en que habrán de materializarse las obligaciones de inversión, tramo de inversiones especiales, de las Cajas de Ahorros que operen en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, a los títulos emitidos por esta Comunidad y títulos o créditos por ella calificados como computables, dentro del marco de la normativa básica estatal aplicable.

Artículo 7º: Distribución de resultados y obras benéfico-sociales.— En el marco de la legislación vigente sobre distribución de resultados corresponderá a la Consejería de Hacienda y Economía:

Autorizar la distribución de resultados aprobada en la Asamblea General y, en particular:

a) Las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboración, establecidas con anterioridad.

b) Las asignaciones para la realización de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, la citada Consejería deberá ser informada de la finalidad de las mismas, importe de la inversión y gasto anual presupuestario para su mantenimiento.

c) Autorizar la acumulación de excedentes en porcentaje superior al máximo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realización de las obras benéfico-sociales previstas.

d) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

Artículo 8º: Información Económica.— Las Cajas de Ahorro vendrán obligadas a comunicar a la Consejería de Hacienda y Economía cuantos datos sean necesarios para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto y, de un modo especial habrán de remitir:

a) El Balance y la Cuenta de Resultados con todos sus estados complementarios, con la periodicidad y plazos que se envían al Banco de España.

b) Informe anual de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros.

c) La Auditoria de los estados financieros, así como los correspondientes informes.

d) Los estados financieros de las sociedades en las que mantengan un dominio directo o indirecto con periodicidad anual, así como de aquellos que se requiera formalmente por la Consejería.

e) Declaración semestral de la composición de sus activos de riesgo en los términos que se remitan al Banco de España.

Artículo 9º: Publicidad.— Los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorros, requerirán previamente a su difusión la aprobación de la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 10º: Facultades de disciplina, inspección y sanción.— La Consejería de Hacienda y Economía ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros en el ámbito de la legislación vigente, sin perjuicio del derecho que corresponde al Banco de España en esta materia o de los convenios que en materia de disciplina e inspección puedan establecerse con dicha Entidad.

Artículo 11º.— Las normas del presente Decreto serán de plena aplicación a las Cajas de Ahorro que tengan oficinas abiertas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en lo concerniente a las operaciones de estas oficinas, aunque tengan su domicilio social en dicha Comunidad.

A tal efecto la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá solicitar información sobre el incumplimiento de disposiciones vigentes por parte de las Cajas de Ahorro que tengan oficinas abiertas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja en cuanto a las operaciones de dichas oficinas, a los fines de disciplina, inspección y sanción pertinentes.

Disposición Transitoria.— Las Cajas de Ahorros que tengan oficinas abiertas en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán remitir a la Consejería de Hacienda y Economía en el plazo de un mes desde la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial de La Rioja, una relación completa de todos los altos cargos y miembros de sus distintos Organos de Gobierno, así como los Estatutos vigentes en la fecha de la

publicación de este Decreto.

Disposición Final Primera.— Las facultades atribuidas a la Consejería de Hacienda y Economía en el presente Decreto, lo son sin perjuicio de las atribuidas por la legislación vigente al Banco de España.

Disposición Final Segunda.— La Consejería de Hacienda y Economía queda facultada para adoptar medidas y dictar disposiciones para el desarrollo del presente Decreto, así como para establecer medidas de coordinación con otras Comunidades Autónomas.

Disposición Final Tercera.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Disposición Final Cuarta.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Logroño, 8 de julio de 1988.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Hacienda y Economía, José Javier Bonet Bordenave-Gassedat.

Decreto 33/1988, de 8 de julio, por el que se desarrolla la Ley 31/85, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros I.A.117

La publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988 por la que se declara la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley 31/85, de 2 de agosto, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, y se redefinen las normas que deben reputarse básicas en la materia, hace necesario proceder a una reforma del Decreto 28/86, de 22 de marzo, por el que la Comunidad Autónoma de La Rioja, desarrolló las precitadas normas básicas, con objeto de adaptarlo a la nueva situación normativa consecuencia de la expresada Sentencia, por ello, en virtud de las competencias que al efecto confiere el Estatuto de la Autonomía de La Rioja, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 8 de julio de 1988, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

CAPITULO PRIMERO.— DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTO

Artículo 1º.— Las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma de La Rioja de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 31/85, de 2 de agosto, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos que someterán a la aprobación de sus Asambleas Generales y autorización de la Comunidad Autónoma, a las disposiciones que en la misma y en el presente Decreto se contienen.

Artículo 2º.— Los principales criterios que inspirarán la redacción de los Estatutos y Reglamentos serán:

1º.— Dotar a los Organos de Gobierno de una mayor profesionalización imprescindible en unas Entidades que deben operar en unos mercados financieros cada día más especializados y competitivos.

2º.— Democratización a través de la presencia en todos los Organos de Gobierno, de los grupos que representen los intereses sociales y colectivos.

3º.— Territorialidad para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

4º.— Transparencia de los diferentes procesos electorales para la elección de los Organos de Gobierno, quedando debidamente garantizada a través de la posible interposición de las correspondientes impugnaciones y su resolución, intervención de Notario y participación de la Comisión de Control.

CAPITULO SEGUNDO: DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 3º. 1º.— Los Estatutos de la Entidad fijarán el número de miembros de la Asamblea General, del Consejo de Administración de la Comisión de Control, y en su caso de la Comisión Ejecutiva, que estará en función de la dimensión económica de las Cajas de Ahorros, cuyo número será aprobado por la Comunidad Autónoma.

2º.— La representación de los intereses colectivos en los Organos de Gobierno de las Cajas se llevará a efecto mediante la participación de los grupos y porcentajes siguientes:

- La Entidad Fundadora tendrá una representación del 33%.
- Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad dentro del Territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tendrán una participación del 31%.
- Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 31%.
- El personal de la Entidad tendrá una representación del 5%.

Artículo 4º.— Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de los diferentes Organos de Gobierno, se fijarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de éstos se obtiene un número decimal se tomará el número entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior o igual a cinco y por defecto la cifra inferior.

Artículo 5º. 1º.— A efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, se formará una relación de aquellas en que las Cajas de Ahorros tengan oficinas

operativas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2º.— La relación de Corporaciones Municipales se ordenará de mayor a menor de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos ajenos captados por la Caja en cada Municipio, entre el volumen total de recursos ajenos de la Caja de Ahorros. A estos efectos se computarán los recursos ajenos según se consideren en la Ley 31/1985 y se tomará como fecha de referencia la del cierre del último ejercicio.

3º.— El número de Consejeros Generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales, y se redondeará en la forma establecida en el artículo 4º de este Decreto y si el número total de consejeros de las Corporaciones no quedara repartido de forma exacta, se procederá en la forma determinada en el nº 7 de este artículo.

4º.— El nombramiento de los Consejeros Generales que hayan de representar a cada Corporación Municipal, se determinará en proporción a la representación que en dicha Corporación haya obtenido las diversas candidaturas presentadas en las correspondientes elecciones municipales. Los números decimales que se puedan obtener al aplicar cada proporción se sumarán y su resultado se asignará a las candidaturas que, habiendo obtenido representación en la Corporación correspondiente, no hayan obtenido Consejero alguno, atribuyendo sucesivamente la suma obtenida a las de mayores restos decimales. En caso de igualdad de restos decimales se dirimirá el empate por sorteo.

5º.— En ningún caso podrá tener una Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 30% del número total de Consejeros que correspondan a las Corporaciones Municipales.

6º.— En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiera un número de Consejeros superior al previsto en el punto 5 de este artículo se rebajará su índice hasta cumplir las citadas limitaciones y la diferencia entre su índice primitivo y el que ahora se le aplica se distribuirá entre las Corporaciones Municipales que no hayan obtenido Consejero alguno, y se procederá al efecto conforme a lo establecido en el nº 7 del presente artículo.

7º.— Para ajustar puestos vacantes de Consejeros resultantes de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 de este artículo, se efectuará un único sorteo público ante Notario entre las Corporaciones que no hayan obtenido Consejero, no pudiendo corresponder a cada Corporación más de un Consejero en dicho sorteo.

Artículo 6º. 1º.— Para determinación de los Consejeros Generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, se efectuará un soteo público ante Notario, para la elección de los compromisarios entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos establecidos para ser elegidos Consejeros Generales.

2º.— La circunscripción electoral será única y corresponderá a la de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3º.— El número de compromisarios a elegir será el resultado de multiplicar por veinte el número de Consejeros Generales representantes de los impositores que corresponda a la Caja según sus Estatutos.

4º.— Las listas definitivas, confeccionadas con los datos personales de cada uno de los compromisarios, su D.N.I. y su domicilio se enviarán a la Consejería de Hacienda y Economía al menos veinte días antes de la votación de los Consejeros Generales asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley 31/1985. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta, ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

5º.— La lista de los compromisarios obtenida por sorteo será pública, se expondrá en todas las oficinas de las Cajas de Ahorros y se remitirá una copia de la misma a la Consejería de Hacienda y Economía.

6º.— Designados los compromisarios en representación de los impositores se procederá a la votación para designar de entre aquellos, en orden al mayor número de votos obtenidos a los Consejeros Generales representantes de los impositores y un número igual de suplentes.

7º.— Dicha votación será convocada con una antelación mínima de veinte días a su celebración por medio de carta certificada con acuse de recibo a cada compromisario en la cual constará el día, lugar y hora de la celebración de la misma.

8º.— Las candidaturas podrán ser integradas por uno o varios compromisarios.

9º.— Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales de representación directa de los impositores, se cubrirán por los Consejeros Generales suplentes designados por los compromisarios de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de este artículo, la provisión de estas vacantes se hará en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente.

10º.— Dentro del plazo de diez días desde que la Comisión Electoral haya comprobado que los Impositores que hayan resultado elegidos Compromisarios, reúnen las circunstancias de idoneidad precisas, o efectuadas las sustituciones necesarias a tal efecto, se notificará a cada uno de dichos Compromisarios su designación como tales, solicitando al mismo tiempo de los mismos que dentro del plazo de cinco días presenten una declaración, expresa de que aceptan la designación, que reúnen los requisitos legales, y que no están incurso en ninguna incompatibilidad o limitación legal o estatutaria, o por el contrario un escrito de no aceptación. Transcurrido el plazo de cinco días antes referido sin presentar escrito alguno, se entenderá que acepta tácitamente la designación.

Artículo 7º. 1º.— A efectos de lo establecido en el artículo 7º.2 de

la Ley 31/1985, de 2 de agosto, el saldo de cuentas en el semestre anterior a la fecha de iniciación del proceso electoral, no será inferior a 50.000 pesetas, con independencia del movimiento que hayan tenido las mismas.

2º.— Será también requisito suficiente, en lugar del saldo medio citado en el apartado anterior, la realización de un mínimo de veinticinco anotaciones en la cuenta de que se trate, en el semestre anterior a la fecha de iniciación del proceso electoral.

3º.— Se entenderá como semestre anterior a los efectos establecidos en los dos párrafos anteriores, el semestre natural último precedente a la fecha de iniciación del proceso electoral.

4º.— En el supuesto de titularidad múltiple sólo se considerará el primer titular y los depósitos captados mediante títulos al portador no podrán identificarse con impositor alguno.

Artículo 8º. 1º.— En el supuesto de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales y si nada se hubiere consignado en los mismos se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos se llegará a un acuerdo entre las partes. Si este no se produjera, la representación se repartirá paritariamente entre las mismas.

2º.— A efectos de lo establecido en los anteriores apartados y para determinar las personas o entidades fundadoras de las Cajas de Ahorros, se considerarán como tales a las que así estuvieran identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y a las que establezcan en los mismos las Cajas de nueva creación.

Artículo 9º.— En el supuesto contemplado en el párrafo 2º, del apartado c), del punto 3, del artículo 2, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la persona o entidad fundadora deberá comunicar, con anterioridad a cada Asamblea Constituyente, tal circunstancia, así como las Instituciones o Corporaciones Locales designadas que se mantendrán al menos durante un mandato.

Artículo 10º.— Los Consejeros representantes del personal se elegirán por el Comité de Empresa entre el Colectivo total de trabajadores.

Artículo 11º.— A efectos de la incompatibilidad señalada en el artículo 8 de la Ley 31/85, de 2 de agosto, se entenderá que una Caja de Ahorros participa en una Sociedad cuando aquélla ostente, directa o indirectamente más del 20% del Capital Social de esta última.

Artículo 12º.— Los Estatutos de la Entidad podrán prever la renovación de los Consejeros Generales estableciendo los plazos y proporción para verificarla.

Artículo 13º.— Ningún miembro de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 14º. 1º.— En toda convocatoria de Asamblea General debe acompañarse información suficiente de los temas a tratar.

2º.— Veinte días antes de la primera Asamblea General Ordinaria anual quedará depositado en las oficinas centrales de la Caja a disposición de los Consejeros Generales una memoria en la que se contendrá detalladamente la marcha de la Entidad del ejercicio vencido, informe de Auditoría externa, informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control, balance anual, cuenta de resultados y su propuesta de aplicación.

3º.— El Consejo de Administración convocará Asamblea General Extraordinaria si se solicita por:

- El 25% de los Consejeros Generales.
- Por propia iniciativa.
- A petición de la Comisión de Control.
- A petición del representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control.

La convocatoria se efectuará en el plazo de quince días contados desde la fecha de su solicitud y la Asamblea deberá tener lugar en un plazo adicional de veinte días. La Entidad remitirá a todos los Consejeros la documentación que los solicitantes aportasen con esta finalidad o cualquier otra que se estime oportuna.

4º.— El representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control podrá asistir a las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias con voz y sin voto.

5º.— No se podrán delegar los votos en las Asambleas Generales ni Ordinarias ni Extraordinarias.

6º.— Se levantará acta de todas las Asambleas Generales, donde se reflejará la asistencia, desarrollo y acuerdos adoptados. Dicha acta se aprobará al término de la reunión por la propia Asamblea o en el plazo de quince días por el Presidente y cuatro Interventores en representación de cada uno de los grupos, designados por la propia Asamblea a tal efecto, siempre y cuando así se determine por esta, teniendo dicha acta fuerza ejecutiva desde el momento de su aprobación.

7º.— Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto de técnicos de la entidad o de fuera de ella.

Artículo 15º.— Los representantes de las Corporaciones Municipales y de la Entidad Fundadora, serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas de funcionamiento, y en todo caso con arreglo a lo previsto en este Decreto.

Artículo 16º.— A efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 1 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, no podrán ser miembros de los Organos de Gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

Artículo 17º.— Los Presidentes de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros tendrán voto dirimente en la adopción de los acuerdos de dichos Organos.

Artículo 18º.— A efectos de lo establecido en el artículo 6, punto 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, para que un empleado de la Caja de Ahorros acceda a la Asamblea General por el grupo de Corporaciones Locales, la propuesta de nombramiento excepcional deberá ir acompañada de informe razonado que justifique la adopción de tal medida. Dicha propuesta se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Comunidad Autónoma que apreciará tal circunstancia.

Artículo 19º.— Todos los sorteos y elecciones que celebren las Cajas de Ahorros para determinar los miembros que han de componer sus Organos de Gobierno, se efectuarán ante Notario con asistencia del Presidente de la Comisión de Control u otro miembro de la misma en quien éste delegue.

Artículo 20º. 1º.— Los Consejeros designados en representación de las Corporaciones Municipales, personas o Entidades Fundadoras, así como representantes del personal, podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la Institución o persona que efectuó el nombramiento.

2º.— Los Consejeros Generales elegidos a través de procesos electorales, sólo podrán ser reelegidos para la respectiva representación por proceso electoral, si vuelven a ser favorecidos en sorteo público y se dan nuevamente las condiciones establecidas en el artículo 4 y concordantes de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

3º.— Las reelecciones que figuran en los apartados anteriores no estarán sujetas a limitación alguna.

Artículo 21º. 1º.— Al objeto de poder llevar a cabo dicha renovación sin efectuar un nuevo sorteo y proceso electoral en los plazos que se determinan estatutariamente, los Consejeros Generales de representación de los Impositores serán renovados por sus sustitutos en orden al mayor número de votos obtenidos por cada suplente en el anterior proceso electoral.

2º.— En los restantes grupos de representación se efectuarán los nombramientos, elecciones o designaciones, por quien corresponda, con arreglo a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 22º.— En el caso de cese de algún Consejero General antes del término del mandato, el sustituto lo será por el período restante.

CAPITULO TERCERO: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Artículo 23º.— La Consejería de Hacienda y Economía apreciará si los vocales del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales reúnen los adecuados requisitos de profesionalidad.

Artículo 24º. 1º.— Los Vocales del Consejo de Administración en representación de todos y cada uno de los grupos que componen la Asamblea General, serán elegidos dentro del seno de cada uno de ellos por votación de entre sus miembros, resultando designados aquellos candidatos propuestos que obtengan mayor número de votos.

2º.— Los candidatos que más votos obtuvieren serán designados Vocales titulares del Consejo de Administración, y una vez agotado el número de titulares de cada respectivo grupo se nombrarán otros tantos suplentes de entre los candidatos que les sigan en número de votos y por su orden.

Artículo 25º.— En todo caso el nombramiento, reelección y cese de los Vocales del Consejo de Administración, habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma para su conocimiento y constancia en el plazo de diez días. Los Estatutos de la Entidad podrán prever la renovación de los Vocales del Consejo de Administración, estableciendo los plazos y proporción para verificarla.

Artículo 26º. 1º.— El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva delegada del mismo, que estará compuesta al menos de un representante de cada uno de los grupos que compongan el Consejo de Administración.

2º.— Tendrá competencia en aquellas materias que delegue el Consejo de Administración mediante acuerdo que será comunicado a la Consejería de Hacienda y Economía, así como las normas de funcionamiento de la misma. A sus reuniones asistirá el Director General con voz y sin voto.

3º.— En todos los Consejos de Administración se dará cuenta de las actas de la Comisión ejecutiva correspondientes a las reuniones habidas desde la celebración del Consejo precedente.

Artículo 27º. 1º.— Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, se harán constar en Acta, cuya copia debidamente diligenciada se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días a partir de la fecha de la aprobación.

2º.— Una vez recibidas las copias de las Actas, la Comisión de Control, cuando entienda que un acuerdo vulnera las disposiciones vigentes o afecta injusta y gravemente a la situación patrimonial de la Caja, a sus resultados, o al crédito de la misma o de sus impositores o clientes, podrá proponer la suspensión de la eficacia del respectivo acuerdo, disponiendo de un plazo máximo de siete días para entablar recurso ante el respectivo Organismo solicitando la modificación del acuerdo, y transcurridos tres más sin que así se hiciere, podrá, en otro plazo igual, elevar a la Consejería de Hacienda y Economía la aludida suspensión, quien resolverá en el plazo de un mes dicha propuesta, requiriendo asimismo la

convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario a los fines oportunos.

Artículo 28º.— El Consejo de Administración deberá reunirse al menos con periodicidad mensual.

Artículo 29º. 1º.— Los Estatutos deberán recoger como motivo de cese de cualquier Vocal del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva en su caso, la inasistencia a más de la mitad de los Consejos celebrados en cualquier período de seis meses, salvo causa justificada a juicio del respectivo Órgano.

2º.— La vacante será cubierta por el suplente situado en primer lugar en la lista del grupo de representación respectivo.

CAPITULO CUARTO: DE LA COMISION DE CONTROL.

Artículo 30º.— La Comisión de Control estará formada por cinco o siete miembros elegidos por la Asamblea General con derecho a voz y voto, y un representante de la Comunidad Autónoma de La Rioja con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 31º. 1º.— Los miembros de la Comisión de Control en representación de cada uno de los grupos, serán nombrados en la forma establecida para los miembros del Consejo de Administración.

2º.— Serán elegidos miembros de la Comisión de Control un número igual de titulares y de suplentes, en la forma establecida para el Consejo de Administración.

3º.— La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente.

Artículo 32º.— En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de los Vocales de la Comisión de Control, habrá de comunicarse a la Comunidad Autónoma para su conocimiento y constancias, en el plazo de diez días. Los Estatutos de la Entidad podrán prever la renovación de los Vocales de la Comisión de Control, estableciendo los plazos y proporción para verificarla.

Artículo 33º. 1º.— La Comisión de Control, en el ejercicio de sus funciones, podrá recabar información de todos los Organos Colegiados, tales como el Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva, y los Comités de Inversiones, pudiendo también tener acceso a cuantos antecedentes e informaciones obrantes en la Caja considere necesarios, pudiendo requerir en su caso al Consejo de Administración para la contratación exterior de aquellos informes que la Entidad no pueda elaborar por sí misma.

2º.— La Comisión de Control se reunirá al menos con la misma periodicidad que el Consejo de Administración.

Artículo 34º. 1º.— La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral, y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno.

2º.— Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a nombramientos de miembros de los Organos de Gobierno, se establecerá una competencia inicial y primera de la Comisión de Control, y otra segunda y definitiva de la Consejería de Hacienda y Economía.

CAPITULO QUINTO: DEL DIRECTOR GENERAL.

Artículo 35º. 1º.— La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Consejo de Administración por el que se nombre al Director General, para confirmarlo en su caso.

2º.— De su nombramiento y cese se dará traslado a la Consejería de Hacienda y Economía para su conocimiento, en el plazo máximo de siete días desde que se produzca.

Disposición Adicional 1ª.— Los Reglamentos de las Cajas recogerán todas las normas de procedimiento para el correcto desarrollo y cumplimiento de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y el presente Decreto, y deberán contar con la aprobación de la Comunidad Autónoma.

Disposición Adicional 2ª.— Las Cajas de Ahorros de nueva

creación constituirán sus Organos de Gobierno de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y sus normas concordantes en el plazo de dos años a partir del comienzo de sus operaciones.

Disposición Adicional 3ª. 1º.— La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas Entidades para las que se requerirá, en todo caso la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los 2/3 de los asistentes.

2º.— En todo caso los Estatutos y Reglamentos de la entidad que se constituyen por fusión de otras deberán ser aprobados por la Comunidad Autónoma, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y normas concordantes.

Disposición Adicional 4ª. 1º.— En el caso de fusión de Cajas de Ahorros con creación de nueva Entidad y disolución de las Entidades fusionadas, se realizará inexcusablemente la elección de Organos de Gobierno en el plazo de dos años a partir de la aprobación de los Estatutos y Reglamentos por la Comunidad Autónoma, según proceda.

2º.— Durante el plazo provisional y transitorio a que se refiere el número anterior, los Organos de Gobierno de la Entidad creada por fusión serán los que se fijen en los pactos de fusión y respetando en todo caso lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Disposición Adicional 5ª.— Deberá entregarse en la Consejería de Hacienda y Economía, copia de los contratos con los Directores Generales que en cada momento, se encuentren en vigor.

Disposición Transitoria 1ª.— En el plazo de tres meses a contar desde la publicación de este Decreto, las Cajas de Ahorros con sede social en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las Disposiciones que en el mismo se contienen, sometiéndolos a la aprobación de dicha Comunidad Autónoma en el plazo de un mes.

Disposición Transitoria 2ª.— La constitución de la nueva Asamblea General configurada según las normas contenidas en este Decreto, se realizará como máximo dentro de los ocho meses siguientes a la aprobación de los Estatutos y Reglamentos a los que alude la Disposición transitoria anterior.

Disposición Transitoria 3ª.— En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el Gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorro seguirán atribuidas a sus actuales Organos de Gobierno, quienes en consecuencia adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto.

Disposición Transitoria 4ª.— Los actuales miembros de Gobierno de las Cajas de Ahorro cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos Organos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto, con excepción de los Consejeros representantes de personal, que al no modificarse su porcentaje de representación en la Asamblea, prorrogarán su mandato sin que el tiempo transcurrido en su actual ejercicio se compute a efectos del nuevo.

Disposición Transitoria 5ª.— El primer Consejo de Administración que se celebre una vez constituida la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en este Decreto y demás normas de aplicación, habrá de ratificar en su caso al Director General que deberá ser confirmado en su caso posteriormente por la Asamblea General.

Disposición Final 1ª.— Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final 2ª.— La Consejería de Hacienda y Economía podrá ordenar la modificación de aquellos extremos de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas que no se ajusten a la normativa vigente sobre la materia.

Disposición Final 3ª.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 8 de julio de 1988.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Hacienda y Economía, José Javier Bonet Bordenave-Gassetat.

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa "PERMOLCA, S.A." de Logroño
III.B.249

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa "PERMOLCA, S.A." de Logroño (La Rioja), suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 23-5-88, y recibido en esta Dirección Provincial el 14-6-88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
Logroño, 17 de junio de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA PERMOLCA, S.A.

Artículo 1º: Ambito funcional.— El presente Convenio Colectivo, regula las relaciones de trabajo de la empresa PERMOLCA, S.A.,

dedicada a la actividad de manipulación y transformación del caucho, y sus trabajadores.

Artículo 2º: Ambito personal.— Afecta este Convenio, a todos los trabajadores de la plantilla del centro de trabajo que la empresa posee en la ciudad de Logroño, calle Marqués de Fuertegollano s/n, de su barrio de Varea, sea cual fuere su categoría profesional y que durante su vigencia, trabajen bajo la dependencia y por cuenta de la empresa afectada, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1º.3 y artículo 2º.1 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º: Ambito temporal.— El presente Convenio, en todo su contenido excepto lo dispuesto en el artículo 28, entrará en vigor el día 1 de enero de 1988, cualquiera que sea la fecha de homologación por la Autoridad Laboral y la de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 4º: Duración y prórroga.— La duración de este Convenio, se fija en un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor. El mismo, se entenderá prorrogado de año en año, si no mediare denuncia por cualquiera de las partes, proponiendo su rescisión o revisión con una antelación de dos meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante producirse denuncia y el vencimiento del plazo señalado, el contenido del presente Convenio, subsistirá hasta tanto no entre en vigor otro nuevo Convenio.

Artículo 5º: Compensación y absorción.— Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, compensarán y absorberán en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor, rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, convenio sindical, pacto de cualquier clase, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro, en todos o algunos de los conceptos retributivos, por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual, superen a las aquí pactadas.

En caso contrario, serán absorbidas o compensadas éstas últimas subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en esos conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 6º: Vinculación a la totalidad.— Las condiciones pactadas en este Convenio, forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, procediéndose a la tramitación que legalmente hubiese de corresponder.

Artículo 7º: Vigilancia y cumplimiento.— En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio se estará a lo dispuesto legalmente en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan de la aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta Interpretativa del Convenio, de la que forman parte tres representantes de los trabajadores elegidos de entre los miembros del Comité de Empresa y tres representantes de la empresa, designados por la Dirección de la misma.

Vocales en representación Social:

D. Javier Blanco Orcos.

D. Rafael Pérez Echagoyen.

D. Vicente Palacios Valerio.

Vocales en representación Económica:

D. Eduardo Bustamante Asín.

D. Manuel Gómez Azpilicueta.

D. Javier Marín Barrero.

Para el supuesto de que no fuera posible constituir la Comisión con los expresados, éstos serán sustituidos por los que nombre el Comité de Empresa de entre sus miembros y por la Dirección de la empresa según proceda.

Para que los acuerdos de la Comisión Mixta Interpretativa, sean válidos, se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros componentes de la Comisión, caso de no existir acuerdo, las posibles diferencias surgidas, se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Las funciones de la Comisión Mixta Interpretativa serán las siguientes:

1. Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

2. Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que deriven de la aplicación del Convenio o en los supuestos previstos expresamente en su texto.

3. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4. Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán en principio, carácter vinculante, si bien en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a la empresa y a trabajadores corresponda y pueden utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Ambas partes, convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio de cuantas dudas, discrepancias y conflictos, pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que dicha Comisión emita dictamen a las partes discrepantes.

CAPITULO II.— JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES.

Artículo 8º: Jornada de trabajo.— La jornada de trabajo anual, será de 1.792 horas, equivalente a 40 horas semanales distribuidas de lunes a viernes a razón de los turnos de trabajo que legalmente tiene autorizadas la empresa.

El personal que trabaje en turno continuado, disfrutará de un período de descanso de quince minutos de duración para la ingestión de bocadillo.

La jornada especial de siete a las quince horas, que viene realizando el personal perteneciente al grupo técnico y administrativo, se realizará en los términos pactados con la dirección de la empresa.

Artículo 9º: Vacaciones.— El personal afectado por este Convenio, tendrá derecho al disfrute anual de 30 días naturales de vacaciones retribuidas y distribuidas en este año de 1988, dentro de las siguientes fechas: 3 y 10 de junio, 1 al 21 de agosto, 22 y 23 de septiembre, 31 de octubre y 26 al 31 de diciembre.

La distribución de vacaciones para el personal de los servicios de mantenimiento, se efectuará siguiendo los mismos criterios de años anteriores.

El trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional al tiempo trabajado, computándose la fracción de mes superior a 15 días, como mes completo.

CAPITULO III.— CONDICIONES ECONOMICAS.

Artículo 10º: Salario base.— El salario base del personal comprendido en este Convenio es el que refleja el Anexo que se adjunta al texto del mismo y se aplicará con respeto al principio de igualdad de retribución para el personal masculino y femenino en trabajo de igual categoría y rendimiento en única nomenclatura de puestos de trabajo y categorías profesionales.

Artículo 11º: Complemento personal de antigüedad.— El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá un complemento personal de antigüedad, consistente en el abono del 1,5% del salario base por cada año de servicio hasta alcanzar el 45% máximo a los 30 años de antigüedad en la empresa.

Este complemento, se comenzará a percibir mensualmente el día primero del mes que se cumpla el año de ingreso en la empresa no computándose a efecto de antigüedad, el tiempo de aspirantado o aprendizaje.

Artículo 12º: Complementos por puesto de trabajo.— Estos complementos, son de índole funcional y su percepción depende exclusivamente del ejercicio de la actividad en el puesto de trabajo que los tenga asignados, no teniendo por tanto el carácter de consolidables ni siquiera "ad personam".

Se establecen los siguientes:

A) Nocturnidad: Su importe se cifra en el 40% del salario real diario, realizándose jornada de 40 horas semanales.

B) Toxicidad: Consistente en el 10% del salario base y se percibirá mientras no se sanee por la empresa, el ambiente actual. En caso de saneamiento, se seguirá percibiendo la cantidad congelada acumulándola al concepto de incentivos.

C) Especial puesto de trabajo: Se seguirá percibiendo en los puestos y con las cuantías actualmente establecidas y mientras se ocupe por el productor, el puesto de trabajo que tiene asignado, no teniendo derecho a percibo en caso de traslado o de cambio de puesto de trabajo.

Artículo 13º: Complementos de vencimiento superior al mes.— La empresa, abonará a todo el personal incluido en este Convenio, tres pagas extraordinarias que se ajustarán a los siguientes condicionamientos:

a) Una primera paga que se abonará dentro de la primera quincena del mes de julio, la segunda que se abonará el día hábil anterior al 20 de diciembre y una tercera, que se abonará junto con la nómina del mes de febrero.

b) Cada una de estas tres pagas extraordinarias, consistirá en una mensualidad de 30 días, a razón de salario base, antigüedad, plus de toxicidad, especial puesto de trabajo, si lo tuviere e incentivos.

c) El personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de las mencionadas pagas extraordinarias, en proporción al tiempo de trabajo, computándose la fracción de mes superior a 15 días, como mes completo.

Artículo 14º: Aumento de Convenio.— La mejora salarial pactada para este Convenio, garantiza para cada productor afectado por el mismo, un incremento porcentual del 4,5% sobre el salario diario o mensual devengado con anterioridad al día 1 de enero de 1988, conforme a las tablas salariales del Convenio vigente en 1987.

Artículo 15º: Plus lineal.— Como mejora de Convenio, la empresa abonará a cada productor un plus lineal de 15.000 pesetas. Dicho plus lineal, tiene carácter propio y específico y no repercutirá en ningún concepto o módulo salarial de aplicación en el presente Convenio.

El plus lineal, se abonará junto con la nómina de salarios correspondientes al mes de septiembre. El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá el expresado plus en proporción al tiempo que trabaje en la empresa durante el presente año de 1988.

CAPITULO IV.— RENDIMIENTOS.

Artículo 16º: Rendimientos.— Los trabajadores afectados por este

Convenio y que laboren en puestos cronometrables, se obligan a trabajar a un rendimiento del 70 de la escala Bedaux.

Se considera trabajo efectivo real, el tiempo perdido por falta de fluido eléctrico o material.

Los rendimientos inferiores a los fijados cuando sean debidos a causas imputables al productor, se considerarán disminución voluntaria de rendimiento, dando lugar a las siguientes faltas y sanciones:

a) Rendimiento entre 60 y 70, se considerarán como falta leve y dará lugar a imponer la sanción máxima de dos días de suspensión de empleo y sueldo, si este rendimiento se produce durante tres standars de trabajo consecutivos o cinco alternos en el periodo de un mes natural. A los efectos anteriores, se considerará que se incurre en esta disminución de rendimiento, cuando la duración del trabajo en el puesto cronometrado es al menos de tres horas.

b) Rendimientos inferiores a 60, tendrán la calificación de falta grave si se produce en tres standars consecutivos o en cinco alternos en el plazo de un mes natural y que previamente haya sido sancionado por escrito como falta de rendimiento. A los efectos de este párrafo, se tendrá en cuenta la misma condición de duración del standar de trabajo que en el apartado anterior.

En el caso de producirse reclamación escrita, por parte del operario afectado, con disconformidad sobre el tope de rendimiento exigido a la tarea a realizar en el puesto de trabajo que desempeña y una vez emitido informe por el departamento de Métodos y Tiempos, la empresa se compromete a realizar las gestiones oportunas juntamente con el Comité de Empresa, para solicitar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la intervención en el tema, de un cronometrador oficial de dicho Ministerio.

CAPITULO V.— DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 17º: Bajas por enfermedad común o accidente laboral.— El trabajador que cause baja por enfermedad común o accidente laboral, tendrá derecho a que se le abone por parte de la empresa, la diferencia entre la prestación a que tuviera lugar en la Seguridad Social y el 100% del salario que en jornada ordinaria de trabajo, percibía en activo desde el primer día y mientras dure ésta, en los siguientes casos:

- a) Intervención quirúrgica.
- b) Pérdida anatómica de miembros o fractura de hueso.
- c) Hospitalización en Centro Sanitario de la Seguridad Social o en Centro asignado por la Mutua Patronal de Accidentes de trabajo.

En los demás casos de accidentes de trabajo, se percibirá dicho complemento, cuando tras estudio de los mismos por la Dirección y el Comité de Empresa, se considere por ambas partes procedente.

Artículo 18º: Servicio militar.— Durante la prestación del Servicio Militar, los trabajadores percibirán las pagas extraordinarias de julio y diciembre como si estuvieran trabajando.

Artículo 19º: Permiso por matrimonio.— Su duración será de 20 días naturales.

Artículo 20º: Licencias.— El trabajador, previo aviso y con justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y el tiempo siguiente:

- Dos días laborales, en los casos de nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de: cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos, hermanos y cuñados de uno y otro cónyuge.
- Cuando por tal motivo el trabajador necesite un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- Un día por traslado de domicilio habitual.
- Un día en caso de matrimonio de hijos, padres o hermanos, en la fecha de la celebración de la ceremonia.

Artículo 21º: Periodo de prueba.— La duración máximo del periodo de prueba, será la establecida para cada grupo profesional en el artículo 14 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 22º: Premio por jubilación.— Este premio, consistirá en el abono del diecisiete por ciento del salario real percibido o que hubiere percibido el productor en el día de su jubilación, caso de estar en activo, por cada año de antigüedad al servicio de la empresa. Dicho diecisiete por ciento, se refiere al salario real mensual y se abonará asimismo y de igual forma a los productores que causen baja en la empresa por serles declarada una Invalidez Permanente Absoluta a consecuencia de enfermedad o accidente.

Artículo 23º: Formación y promoción del personal.— Los ascensos de categoría profesional, se producirán teniendo en cuenta la formación de méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Las categorías profesionales y los criterios de ascenso en la empresa, se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

Artículo 24º: Premio extrasalarial por asistencia al trabajo y puntualidad.— Con el fin de premiar la asistencia al trabajo y puntualidad de los productores, se establece un premio extrasalarial trimestral de 3.610 pesetas para cada uno de ellos que, durante el transcurso del trimestre, no haya faltado al trabajo y haya sufrido retraso alguno sancionable en la entrada al mismo.

Únicamente, se considerarán como faltas justificadas y que no dan derecho a ser excluidos de dicho premio, las licencias otorgadas por la Ordenanza Laboral, Estatuto de los Trabajadores, Empresa y artículos 19

y 20 de este Convenio.

Los periodos a computar durante este Convenio, comprenden los 4 trimestres que median entre el día 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1988. Dichos premios, se abonarán dentro del mes natural siguiente a las fechas de su vencimiento.

Artículo 25º: Ampliación de plantilla.— Cuando se produzca vacante en la empresa, dentro de los departamentos de fabricación en la categoría de Ayudante Especialista, que motive la ampliación de la plantilla con personal de nuevo ingreso, se dará opción a ocupar dichos puestos a petición voluntaria y por orden de antigüedad, al personal que lleve trabajando en la sección de dosificación al menos dos años, ingresando en esta sección un número de personal de nuevo ingreso igual al de vacantes que se produzcan.

El personal de la sección de dosificación que opte por el cambio de puesto de trabajo que se indica en este artículo, percibirá únicamente, el salario correspondiente al puesto y categoría profesional que pase a desempeñar, con la pérdida subsiguiente de los complementos de puesto de trabajo que anteriormente disfrute.

Artículo 26º: Ayuda por hijos subnormales.— La empresa abonará mensualmente a cada trabajador que tuviera a su cargo hijos subnormales, la cantidad de 6.500 pesetas por cada uno de ellos, a criterio de la Dirección y según el grado de minusvalía de aquéllos.

Artículo 27º: Ropa de trabajo.— La empresa facilitará a sus productores anualmente, con carácter general, dos equipos de ropa de trabajo de buena calidad, la entrega de dichos equipos será semestral durante los meses de enero y julio, facilitándose toalla con cada uno de ellos.

La conservación, limpieza y aseo de dichas prendas de trabajo, será a cargo de los productores, quienes vendrán obligados a vestirlas durante las horas de trabajo, no pudiéndolo hacer fuera del mismo.

Artículo 28º: Seguro de accidentes.— Si por accidente de trabajo ocurrido con posterioridad al 1 de julio de 1988, sobreviniere a cualquier trabajador de la empresa, la muerte o éste fuere declarado en situación de Invalidez Permanente Absoluta por los Organismos competentes de la Seguridad Social, o en su caso, por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido o al propio trabajador declarado Invalidez Permanente Absoluta, la cantidad de 3.000.000 de pesetas en el primer caso y 2.000.000 de pesetas en el segundo, a cuyo efecto la empresa deberá suscribir la correspondiente póliza de seguros.

Artículo 29º: Revisión salarial.— En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1988, un incremento superior al 4,5% respecto a la misma fecha de 1987, se efectuará una revisión salarial (Anexo 1 de la Tabla adjunta) tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, incrementando los salarios aquí pactados en un porcentaje igual a lo que sobrepase dicho 4,5% aplicado sobre la Tabla Salarial vigente al 31 de diciembre de 1987. Dicha revisión se abonará con efectos retroactivos del 1 de enero de 1988 y las tablas así obtenidas, servirán de base para la determinación de los salarios a establecer en 1989.

Artículo 30º: Horas extraordinarias.— Las horas extraordinarias que se realicen, podrán ser substituidas por descanso a razón de 1,75 hora por cada hora extraordinaria realizada, siempre que, previo a su realización, exista acuerdo de disfrute y no abono entre el trabajador y el responsable de su departamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— El presente Convenio, anula dejándolo sin efecto, al Convenio Colectivo de empresa de fecha 3 de junio de 1987, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el día 25 de junio del mismo año.

Segunda.— El presente Convenio, será de preferente aplicación para regular las relaciones laborales de la empresa y sus productores y en lo no expresamente plasmado en él, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de aplicación, así como en la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, cuyo articulado y contenido, ambas partes firmantes, asumen como norma dispositiva de aplicación. En caso de concurrencia de dos o más normas, se aplicará la más favorable en conjunto al trabajador.

REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado el presente Convenio Colectivo, correspondiente a la empresa "PERMOLCA, S.A." de Logroño, así como la Tabla Salarial anexa al mismo.

Logroño, 17 de junio de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

TABLA SALARIAL

GRUPOS SALARIALES	SALARIO BASE MENSUAL	SALARIO ANUAL
A) TECNICOS		
Director	Sin remuneración fija	
Subdirector	110.979,-	4.687.049,-
Técnico	98.343,-	3.858.575,-
Perito	81.622,-	3.202.489,-
Maestro Industrial	71.452,-	1.929.971,-

B) TECNICOS NO TITULADOS				Oficial de 2ª Administrativo	64.077,-	1.791.667,-
Contraamaestre	78.834,-	2.166.028,-	Auxiliar Administrativo	56.103,-	1.631.826,-	
Encargado	69.828,-	1.897.047,-	E) TECNICOS DE OFICINA			
Hilerista	69.828,-	1.897.047,-	Delineante Proyectista	73.211,-	2.549.809,-	
Capataz	63.713,-	1.653.402,-	Delineante	65.890,-	1.821.227,-	
Analista de Laboratorio	62.288,-	1.645.691,-	F) SUBALTERNOS			
Auxiliar de Laboratorio	59.337,-	1.579.823,-	Almacenero	59.587,-	1.699.444,-	
C) TECNICOS DE ORGANIZACION			Capataz de Peones	59.911,-	1.537.026,-	
Técnico de Organización de 1ª	71.477,-	1.931.939,-	Guarda Jurado	55.212,-	1.386.900,-	
Técnico de Organización de 2ª	62.420,-	1.715.749,-	Vigilante	55.212,-	1.386.900,-	
Auxiliar de Organización	59.503,-	1.531.086,-	G) OBREROS			
D) ADMINISTRATIVOS			Oficial de 1ª	65.889,-	1.493.792,-	
Jefe de 1ª Administrativo	98.648,-	4.072.405,-	Oficial de 2ª	59.503,-	1.451.135,-	
Jefe de 2ª Administrativo	82.623,-	2.622.993,-	Ayudante Especialista	56.856,-	1.380.016,-	
Oficial de 1ª Administrativo	71.359,-	2.022.845,-				

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALCANADRE

Aprobación inicial de Padrones de tasas municipales

III.C.927

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de junio de 1988, acordó aprobar inicialmente los siguientes Padrones de Tasas Municipales para el ejercicio de 1988:

- Tránsito de animales domésticos por la vía pública.
- Rodaje o arrastre por vías municipales.
- Alcantarillado.
- Recogida de basuras domiciliarias.
- Desagüe de pluviales.

Los citados Padrones se exponen al público por espacio de quince días hábiles, a efectos de que las personas interesadas puedan examinarlos y presentar reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, caso de no presentar reclamaciones se entenderán aprobados definitivamente.

Alcanadre, 25 de junio de 1988.— El Alcalde, Roberto Royo Rupérez.

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

Aprobación del expediente nº 1 de Créditos Extraordinarios y Suplementos de Crédito

III.C.928

El Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de 3 del corriente, ha adoptado el acuerdo de prestar su aprobación al expediente nº 1 de Créditos Extraordinarios y Suplementos de Crédito, dentro del Presupuesto Unico en vigor, previo reconocimiento de los correspondientes créditos, para satisfacer pagos de carácter legal e inaplazable, indotados o con consignación insuficiente.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 450 del Real Decreto Legislativo nº 781/1986, en relación con el 446 del mismo texto, se expone al público el expediente por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, que serán resueltas por el mismo órgano plenario, en el plazo de treinta días. De no presentarse reclamaciones en el período hábil para interponerlas, el expediente se considerará definitivamente aprobado.

Dado en Alfaro, a 6 de abril de 1987.— El Alcalde-Presidente, Julián Jiménez Velilla.

Y no habiendo tenido lugar la publicación se hace por la presente, con el mismo contenido y advertencias.

Alfaro, a 28 de junio de 1988.— El Alcalde-Presidente, Julián Jiménez Velilla.

AYUNTAMIENTO DE NAJERA

Exposición pública de la Cuenta General del Presupuesto de 1987

III.C.935

Presentadas la Cuenta General del Presupuesto, así como la de Administración del Patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1987, se

encuentran expuestas al público durante 15 días en la Secretaría Municipal junto con sus justificantes e informe de la Comisión Especial de Cuentas, para que las mismas puedan ser examinadas y formular los reparos y observaciones que se consideren pertinentes durante dicho plazo y 8 días más.

Nájera, 27 de junio de 1988.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE RINCON DE SOTO

Aprobación inicial de diversos proyectos

III.C.936

Aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento los siguientes documentos, con carácter inicial:

Proyecto denominado "Edificio Socio-Cultural" redactado por los arquitectos, D. Miguel Angel Prieto Echegaray y D. Juan Carlos Merino Alvarez.

Proyectos denominados "Pavimentación de calle La Rioja" y otro de "Pavimentación de la calle La Paloma" incluidos en Planes Regionales 1988.

Los expresados documentos quedan expuestos durante quince días en la Secretaría Municipal a los efectos de reparos que puedan presentarse.

Rincón de Soto, a 29 de junio de 1988.— El Alcalde, Eduardo Escalada.

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana y Estudio de Detalle

III.C.937

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de junio de 1988, acordó aprobar inicialmente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana, consistente en el cambio de alineaciones de una calle secundaria situada en Suelo Urbano, así como la calificación con distinta tipología, manteniendo el uso pormemorizado asignado por el Plan General, en una de las áreas en que una nueva calle subdivide a las dos manzanas.

Estas dos manzanas están situadas entre la prolongación del camino de las Fuentes, por el Oeste y la calle del Matadero, por el Este. Por el Sur, quedan delimitadas por la calle de Margubete y por el Norte con una calle de nueva apertura que marca la línea de separación entre el Suelo Urbano y el Suelo Urbanizable programado en el Plan General de Ordenación.

Conjuntamente, se aprobó inicialmente y con carácter subsidiario el Estudio de Detalle de la denominada en la Memoria Manzana Sur, para la que el Plan General exige la aprobación de dicho Estudio de Detalle.

Durante el plazo de un mes se abre un periodo de información pública a efectos de examen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49, en concordancia con el 40 y 41 de la Ley del Suelo y demás preceptos de aplicación.

Santo Domingo de la Calzada, 6 de julio de 1988.— El Alcalde.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
 Vara de Rey, 3.— 26071 Logroño (Teléfono 25 75 99)

Publicación: martes, jueves y sábados.

Déposito Legal: LO-1-1958.

Franqueo concertado (26/2)

TASAS

Anuncios	Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)	79
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)	61
Por cada palabra (9 palabras por línea)	10
Suscripciones	
Año	3.255
Semestre	1.680
Trimestre	892
Venta de ejemplares	
Ejemplar del mes corriente	37
Ejemplar atrasado más de un mes	52
Ejemplar atrasado más de un año	105